

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 334.

Exposicion á S. M.

Son tan repetidas y frecuentes las exposiciones con que los pueblos, empresas y aun particulares se dirigen á V. M. pidiendo se extiendan hasta ellos las ventajas que reporta el servicio telegráfico y los beneficios que recibirían si poseyesen este medio de comunicacion, que el Ministro que suscribe ha lamentado más de una vez que la solicitud del Gobierno de una vez que la satisfacion á tan atendibles y legítimas aspiraciones que se hallan conciliadas con los deberes de la Administracion, respecto á la inversion de los recursos de que dispone, á la vez que con los derechos de la Sociedad, pues responden á su fin sin peligro alguno para los sagrados intereses generales.

Respetado el inalterable principio de

que solo las atenciones del Estado gravan sobre los fondos del Tesoro; y garantido el uso moral y ordenado del telégrafo, sujetándolo á las condiciones que hoy regulan la correspondencia, no solo está exenta de inconvenientes toda la amplitud que se quiera dar á este servicio, sino que habrá de producir notables y ventajosos resultados, como lo indican la repeticion y generalidad con que aspiran á poseerlo las localidades que aún no disfrutan de sus beneficios.

Para responder á este deseo de una manera completa, el Ministro que suscribe ha creído que bastaría tener presentes dos condiciones de equidad: que los servicios de interés local ó privado sean costeados por quien los desee y utilice, y que, enlazados como han de estar con el servicio general, no puedan causar en este perturbacion alguna, ni por sus condiciones materiales, ni por la índole de la comunicacion. Adoptadas como están en el adjunto proyecto estas dos precauciones indispensables, cabe sin peligro ni inconveniente conceder de una sola vez tan ilimitada amplitud á la telegrafia, que la voluntad de los pueblos, de las empresas y hasta de los particulares, medida la más exacta de las conveniencias y necesidades atendibles, será la única regla que fija la extension y naturaleza de los nuevos servicios; y esto se realizará amianorando el gravamen que hoy impone al Tesoro este importante ramo, colocándolo en mejores condiciones para llenar su cometido, merced al aumento de líneas, sin imponer á las localidades ó particulares mas expensas que las causadas por su servicio y aceptadas con pleno conocimiento previo y con entera libertad; todo bajo reglas de equidad que no pueden ser rechazadas fundadamente.

Si este pensamiento mereciese el bene-

plácito de V. M., pudiera dignarse presentar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para regularizar la concesion de líneas y estaciones telegráficas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion del servicio telegráfico que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.º Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y éste declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de éstos, los cuales deberán además garantizar suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticion-

nario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirá en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuere una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, esto se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.º Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia expedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecidas para estas, mas el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas antes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se expida.

Art. 4.º Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.º Ninguna línea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin previa declaracion de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.º Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas no pueda hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de

1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular núm. 553.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitida á Informe del Consejo de Estado en pleno la reclamación de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposición dirigida al Congreso de señores Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E. de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamación. Se limitará á exponer su opinión contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, citando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Población urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señala las disposiciones vigentes; á los Registradores de la Propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devengan; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificación por sus servicios, y á este tenor podría mencionar otra porción de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificación de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna función pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de jerarquía administrativa.

En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y gestión se separan de la regla común ó

general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque también se separan de ella el nombramiento y des titucion de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos: además, y como muy oportunamente decía la Sección de Gobernación y Fomento en su informe de 15 de Noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino también á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administración, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que los constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas y conforme á lo ya resuelto por

la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictamen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el prefeserto dictamen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación de esa provincia, y á fin de que lo anteriormente dispuesto sirva de regla general en todos los casos análogos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 567.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de Real orden fecha 24 de Marzo último me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de 28 de Febrero último dice de Real orden al Señor Director general de Establecimientos penales lo siguiente.

«Descosa la Reina (Q. D. G.) de que las Juntas económicas de los Presidios del Reino correspondían al objeto para que fueron instituidas, y adquirieron toda la importancia y autoridad que el ejercicio de sus atribuciones requiere se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las Juntas económicas de los presidios situados en las capitales de provincia, se compondrán en lo sucesivo del Gobernador de la misma, Presidente, de un Consejero y un Diputado provinciales nombrados por S. M. á propuesta en terna del respectivo Gobernador, del Secretario

del Gobierno de provincia, del Comandante y mayor del presidio, y del oficial del Gobierno de provincia que tenga á su cargo el negociado de Establecimientos penales el cual hará de Secretario. 2.º La Junta económica del presidio de Ceuta se compondrá del Gobernador de la plaza, Presidente, del Comisario de revistas, del Comandante y del mayor del Establecimiento, del Secretario del Gobierno, de un vocal nombrado por el Gobernador y del Ayudante del presidio que hará de Secretario. 3.º En los presidios menores de Africa compondrán las Juntas económicas el Gobernador de la plaza, Presidente, el Comisario de revistas, el Comandante del presidio, un vocal nombrado por el Gobernador y el ayudante del presidio que desempeñará las funciones de Secretario. 4.º En los presidios situados en pueblos que no sean capital de provincia se compondrán las Juntas económicas, aunque dependiendo siempre del Gobernador, del Alcalde, como presidente, en representación de aquella autoridad, de un vocal nombrado por esta, del Comandante del presidio, del Comisario de revistas, y del Ayudante que ejercerá funciones de Secretario.

5.º Las Juntas económicas además de las atribuciones que por diferentes disposiciones les están señaladas ejercerán también las siguientes.

1.º Proponer las bajas de prendas de vestuarios de los penados y reclusos y de efectos de estensilio de los presidios y casas de corrección de mujeres. 2.º Inspeccionar los depósitos y almacenes de vestuario, y víveres de sus respectivos establecimientos.

3.º Formar los pliegos de condiciones para los arrendamientos de los talleres de los mismos. 4.º Vigilar el cumplimiento de las contrataciones de talleres y demás servicios del ramo de presidios. 5.º Girar frecuentes visitas por medio de comisiones ó individuos de su seno á los establecimientos penales de su cargo para examinar los libros y documentos de los presupuestos extraordinarios de servicios que se pidan á la Dirección general. 7.º Dar parte al Gobernador ó á la Dirección en su caso, de las faltas que observen en los servicios sobre los cuales les está encomendada la inspección y vigilancia. 8.º Las Juntas económicas de los presidios celebrarán cuando menos dos sesiones mensuales en los días 15 y 30 de cada mes y estas han de verificarse precisamente en un local que se designe en los Gobiernos de provincia ó en las casas de Ayuntamiento de los presidios de fuera de capital de provincia. 9.º En fin de cada trimestre los Presidentes de Juntas económicas remitirán á la Dirección general del ramo copias de las actas de todas las sesiones que en el mismo hubieren celebrado

del Gobierno de provincia, del Comandante y mayor del presidio, y del oficial del Gobierno de provincia que tenga á su cargo el negociado de Establecimientos penales el cual hará de Secretario. 2.º La Junta económica del presidio de Ceuta se compondrá del Gobernador de la plaza, Presidente, del Comisario de revistas, del Comandante y del mayor del Establecimiento, del Secretario del Gobierno, de un vocal nombrado por el Gobernador y del Ayudante del presidio que hará de Secretario. 3.º En los presidios menores de Africa compondrán las Juntas económicas el Gobernador de la plaza, Presidente, el Comisario de revistas, el Comandante del presidio, un vocal nombrado por el Gobernador y el ayudante del presidio que desempeñará las funciones de Secretario. 4.º En los presidios situados en pueblos que no sean capital de provincia se compondrán las Juntas económicas, aunque dependiendo siempre del Gobernador, del Alcalde, como presidente, en representación de aquella autoridad, de un vocal nombrado por esta, del Comandante del presidio, del Comisario de revistas, y del Ayudante que ejercerá funciones de Secretario.

5.º Las Juntas económicas además de las atribuciones que por diferentes disposiciones les están señaladas ejercerán también las siguientes.

1.º Proponer las bajas de prendas de vestuarios de los penados y reclusos y de efectos de estensilio de los presidios y casas de corrección de mujeres. 2.º Inspeccionar los depósitos y almacenes de vestuario, y víveres de sus respectivos establecimientos.

3.º Formar los pliegos de condiciones para los arrendamientos de los talleres de los mismos. 4.º Vigilar el cumplimiento de las contrataciones de talleres y demás servicios del ramo de presidios. 5.º Girar frecuentes visitas por medio de comisiones ó individuos de su seno á los establecimientos penales de su cargo para examinar los libros y documentos de los presupuestos extraordinarios de servicios que se pidan á la Dirección general. 7.º Dar parte al Gobernador ó á la Dirección en su caso, de las faltas que observen en los servicios sobre los cuales les está encomendada la inspección y vigilancia. 8.º Las Juntas económicas de los presidios celebrarán cuando menos dos sesiones mensuales en los días 15 y 30 de cada mes y estas han de verificarse precisamente en un local que se designe en los Gobiernos de provincia ó en las casas de Ayuntamiento de los presidios de fuera de capital de provincia. 9.º En fin de cada trimestre los Presidentes de Juntas económicas remitirán á la Dirección general del ramo copias de las actas de todas las sesiones que en el mismo hubieren celebrado

del Gobierno de provincia, del Comandante y mayor del presidio, y del oficial del Gobierno de provincia que tenga á su cargo el negociado de Establecimientos penales el cual hará de Secretario. 2.º La Junta económica del presidio de Ceuta se compondrá del Gobernador de la plaza, Presidente, del Comisario de revistas, del Comandante y del mayor del Establecimiento, del Secretario del Gobierno, de un vocal nombrado por el Gobernador y del Ayudante del presidio que hará de Secretario. 3.º En los presidios menores de Africa compondrán las Juntas económicas el Gobernador de la plaza, Presidente, el Comisario de revistas, el Comandante del presidio, un vocal nombrado por el Gobernador y el ayudante del presidio que desempeñará las funciones de Secretario. 4.º En los presidios situados en pueblos que no sean capital de provincia se compondrán las Juntas económicas, aunque dependiendo siempre del Gobernador, del Alcalde, como presidente, en representación de aquella autoridad, de un vocal nombrado por esta, del Comandante del presidio, del Comisario de revistas, y del Ayudante que ejercerá funciones de Secretario.

aquellas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 7 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 577.

A las tres de la tarde del Domingo primero de Mayo próximo debe celebrarse en este Gobierno de provincia, la subasta para la impresión del Boletín oficial de la misma, durante el año económico de 1864 á 1865, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Pliego de condiciones que ha de servir de base á esta subasta.

1.º El Boletín oficial de esta provincia se publicará precisamente todos los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados del año, sin perjuicio de los números extraordinarios que pueda reclamar el servicio, que en su caso se determinará por este Gobierno.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve

columnas cada una de ancho de nueve pulgadas de paragona, de tipo cuerpo diez; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresión de este periódico, es la de 20000 rs., satisfechos de fondos provinciales por trimestres anticipados.

4.º Será obligación del editor por la sola cantidad en que remita

se remate este servicio, ó los que se consideren necesarios, al ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regencia de la Audiencia del territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidencia de la Asociación general de Ganaderos; y dentro de la provincia á los Sres. Gobernador de la misma, Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comandantes de línea de este cuerpo, Consejeros provinciales, Comisario de vigilancia, Gefe de Hacienda, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas, Vicaría eclesiástica de esta diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y Biblioteca provincial.

Circular núm. 375.

Por la Direccion de Rentas Estancadas se dice al Gobierno de esta provincia lo siguiente:

La mayor parte de las personas que hacen en la Peninsula importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de America, del archipiélago filipino y de varios puntos extranjeros, creen o afectan creer que una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumpliria fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la acción del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, ademas de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurran á la aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgustos, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preste ignorancia al dia en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta, cierto es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía, pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en si la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía es y se considera destinado, única y esclusiva mente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo, por que semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espense por la Hacienda, y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, alguno de los cuales quieran tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color terminado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direccion general por cuanto el pá-

rafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda. En su virtud y deseando este Centro directivo estirpar de raiz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabaco de regalía, con grave detrimento de los legitimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogita los medios de que puede disponer dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarle V. S. todo su apoyo y cooperacion, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá así mismo la indicada oficina que se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. En carga á V. S. tambien la Direccion que escite el celo de los gefes de Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudacion, practicando con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espanda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el «Boletín» de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio el mas eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene. De su recibo y de las medidas adoptadas para su inmediata ejecucion, se servirá V. S. dar aviso con la posible brevedad.

Lo que se publica en este periódico para la general inteligencia y á fin de que por las Autoridades locales se adopten la medidas convenientes para que la preinserta circular tenga el debido cumplimiento. Córdoba 9 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

consignarlo en la Tesorería de provincia, como depósito previo, la cantidad de 12000 reales, convirtiéndose en necesario el correspondiente al rematante para responder del cumplimiento de la contrata.

14. Esta será por el año económico con obligacion de continuar hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente, á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde 1.º de Julio de la publicacion, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

15. El contratista se sujetará á la decision única de este Gobierno, con exclusion de los tribunales ordinarios en todas las contestaciones á que pueda dar lugar la contrata.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, que contengan ademas el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, pudiendo presentarse en la Secretaria de este Gobierno desde el dia de la fecha hasta las tres de la tarde del señalado para el remate.

17. Y finalmente, si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá á quien deba adjudicarse este servicio, siendo en los demas casos preferido el que haga mayor beneficio.

Córdoba 9 de Abril de 1864.— Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T., con establecimiento tipográfico abierto (ó si no expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio) se obliga á imprimir el Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos, firma la presente en.... (Fecha y firma.)

Circular núm. 360.

Por la Direccion general de Loterías se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Pilar Larrosa, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Ochandrano, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en ese periódico oficial á los fines que se interesa. Córdoba 8 de Abril de 1864.— Manuel Ruiz Higuero.

El reparto ó envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadradas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente, que para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaria del Gobierno veinte y cuatro ejemplares por lo menos de cada número, y ademas tantos se le reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Las del Gobierno de provincia.

2.º Las de la Diputacion provincial.

3.º Las del Gobierno militar.

4.º Las de las oficinas de Hacienda.

5.º Las de los Ayuntamientos.

6.º Las de la Audiencia del Territorio.

7.º La de los Juzgados.

Y 8.º y último las de las oficinas de Desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el Boletín ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su publicacion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como á la de los extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso, sin aumento de valor y sin que tenga alteracion la contrata.

11. Cuantas disposiciones, circulares, etc., se le remitan antes de las cuatro de la tarde del dia que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo por regla general demorarse por mas de seis dias la publicacion del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, un indice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en último del año otro general en que se compilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso, 1.º que si no se tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio, y 2.º que demuestre haber

Seccion de Estadística.

Circular núm. 556.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Junta general de Estadística, con fecha 4.º del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Junta general, con fecha 22 del mes anterior, me comunica una Real orden para recompensar el mérito contraído en las operaciones censales de 1860, la cual entre otras cosas contiene lo siguiente:—S. M. se ha dignado disponer que en la provincia de Córdoba se den las gracias en su Real nombre á D. Miguel Garrido, inspector de primera enseñanza, y que se haga mención honorífica de D. Luis Maria Ramirez de las Casas-Deza, vocal de la Junta sensal.—Y esta Junta general, por su parte, desea que V. S. se sirva dar en su noble las gracias á la Junta sensal de esa provincia y á las de partido y ayuntamientos que se hubiesen distinguido por su buena voluntad, así como á las demas personas celosas que hayan cooperado al mejor éxito de la operacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Córdoba 7 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 572.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 8 al 9 de Marzo último desaparecieron de la dehesa de los retamales, partido de Castillo Anzur, término de Puente Genil, y para de D. José Padilla y Parejo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de Aguilar con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua negra, lucera, la marca, calzada de tres pies, cerrada y herrada.

Otra valla ó perla, de cuatro años, con la marca y herrada.

Circular núm. 573.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se expresan al pié, que el 4.º del actual fué extraviada del partido de Villar de Peras, término de Lucena, á Antonio de Navas, vecino de Carcabuey, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del

Alcalde de Lucena con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad tres años, pelo pardo, cabeza mohina, dos lupares blancos en los hijares, como de seis cuartas, descubierta, sin hierro.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Circular núm. 584.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. José Miguel Gonzalez, Factor subalterno que fué en Lucena, (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta,» se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de provisiones de viveres de la ciudad de Córdoba, correspondiente á la época desde 10 de Julio de 1843 á 5 Diciembre de 1844 en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1864.—P. I. Pedro Galifa.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Circular núm. 576.

El dia 19 de Mayo próximo se celebrará segunda subasta pública en las minas de Amaden, y á la vez ante los Gobernadores de Córdoba y Ciudad-Real, para contratar el surtido de novecientas arrobas de aceite que son necesarias en aquel establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865.—El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los tres puntos del remate, siendo reservado el tipo señalado para el mismo, el cual se fijará en pliego cerrado por este centro directivo, que será abierto despues de la admision de proposiciones para hacer la adjudicacion interina.—Dichas proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de novecientas arrobas de aceite de olivo para el establecimiento de las minas de Almaden, correspon-

diente al año económico de 1864 á 1865, se compromete á cumplirlas y realizar el mismo al precio de... por cada arroba castellana (expresado por letra)—(Domicilio del que suscribe—Fecha y firma.)

Madrid 7 de Abril de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guijo.

Circular núm. 551.

D. Francisco Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, acordaron sacar á la subasta en esta villa para su arriendo las especies sujetas á la contribucion de Consumos en todo el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de exclusiva venta al por menor bajo los tipos y cantidades siguientes:

Especies	Por el consumo del vino.	Cuota para el Tesoro	Arbitrio provincial.	Arbitrio municipal.	3 por 100 de recaudacion.	Total general.
	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Id. id. del aguardiente.	212.	106.	106.	12.72.	436.72.	
Id. id. del aceite.	420.	210.	210.	25.20.	865.20.	
Id. id. del jabon.	723.	361.50.	361.50.	43.38.	1.489.38.	
Id. id. de carnos.	100.	50.	50.	6.	206.	
Id. id. del vinagre.	829.	414.50.	414.50.	49.75.	1.707.75.	
Totales.	59.	19.50.	19.50.	2.31.	80.31.	
	2.323.	1.161.50.	1.161.50.	439.38.	4.785.38.	

Cuya subasta tendrá lugar el primer remate de pujas llanas el Domingo 10 del actual y el segundo para la mejora del 5.º el 20 del mismo y en caso que en el primero no se hiciesen proposiciones que cubran la cantidad espresada, el segundo re-

mate se considerará como el primero y se celebrará el 24 en las Casas Capitulares des de las 10 á las 12 de la mañana donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Guijo 25 de Marzo de 1864.—Francisco Muñoz.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 565.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el 21 de Marzo último del derecho de pasaje por la barca del Arenal, se provoca nueva subasta por el tiempo de un año, á contar desde San Miguel 29 de Setiembre del corriente, á la vispera de igual dia del de 1865, bajo el tipo de tres mil reales. Las personas que deseen interesarse en su arriendo concurrirán á estas Casas Consistoriales el Lunes 9 del próximo mes de Mayo á las 12 de su mañana, en cuya hora ha de adjudicarse al mejor postor bajo las condiciones contenidas en el pliego que obra en el expediente respectivo.

Córdoba 7 de Abril de 1864.—El C. de Hornachuelos.

ANUNCIOS.

Pérdida.

En la noche del dia 10 de Marzo, se han extraviado de la majada de Manuel Martinez, situada en el arroyo de la Zarza, término de Alcolea la Real, provincia de Ciudad Real, las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion:

Una yegua pelirrata, robado el diente, preñada, con solo unos pelos blancos tras de las abujas.

Otra negra, preñada, calzada, algo parrona, de orejas marcopeyas.

Un potro colorado, los calos negros, una estrella en la frente, bebedor, en blanco.

Una yeguanegra, sin señal ni ornamento.

Otra castaña oscura, preñada, con una potra de año, y está calzada.

La persona que se las haya encontrado ó sepá su paradero, podrá avisarlo á su dueño, ó en Córdoba á Gabriel de la Cuesta, plaza de la Corredera, núm. 8.

CORDOBA.—1864.

Imp., hb. y lit. de D. Rafael Arroye, calle Ambrosio de Morales, 2.